

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 70001-33-33-008-2016-00282-00

Demandante: ROSI CANDELARIA ZAPA MENDOZA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

Radicación No. 70001-33-33-008-2016-00282-00

Demandante: ROSI CANDELARIA ZAPA MENDOZA

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"ICBF"**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía, así mismo, teniéndose conocimiento de reciente pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que la competencia para ventilar los asuntos que versan sobre la vinculación laboral para con las madres comunitarias es de la jurisdicción ordinaria. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora ROSI CANDELARIA ZAPA MENDOZA, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

contra el instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, para que se declarara la nulidad del acto administrativo No. S-2016-305638-7000 de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual el Director Regional Sucre del ICBF, le negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y emolumentos, y en consecuencia se realizaran las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 21 de febrero de 2017², notificado el 16 de marzo de 2017 a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico³. El día 13 de junio de 2017 venció el término de traslado de la demanda y el día 09 de junio de 2017⁴ la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 26 al 28 de julio de 2017⁵, quien se pronunció sobre ellas dentro del término⁶. En escrito separado a la contestación de la demanda, la demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía⁷, el cual se encuentra pendiente por resolver, no obstante el despacho avisa en este momento procesal, la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Visto el trámite que a la fecha se ha impartido al medio de control bajo estudio, este Despacho advierte que carecemos de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estipulando:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

¹ En adelante ICBF.

² Folios 58-60.

³ Folio 65.

⁴ Folios 68-89.

⁵ Folio 141.

⁶ Folios 91-102.

⁷ Folios 105-140.

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)."

A su vez, el artículo 105 del C.P.A.C.A., consagra los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción administrativa y, específicamente, establece que no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º señala:

"Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Ahora bien, el presente asunto gira en torno al reconocimiento o no de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante – quien es madre comunitaria en el municipio de Los Palmitos – Sucre, por parte del ICBF, observándose que la actora alega haber prestado sus servicios a este último por intermedio de una asociación de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, a la cual está vinculada como trabajadora voluntaria desde el 1 de enero de 1993 hasta la actualidad, según se informa en la demanda⁸.

Significa lo anterior, que el conflicto jurídico del presente medio de control entraña una controversia inherente al sistema de seguridad social integral y

⁸ Folio 6.

a prestaciones sociales, originada entre una presunta trabajadora voluntaria y una entidad privada vinculada a la entidad pública como empleadora, siendo entonces del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo señalado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Además, debe tenerse presente que el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014, reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Gobierno Nacional y en su artículo 2 dispuso:

“Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”

Ello implica, que la actora no adquiriría o no se asimilaría su situación a una empedada pública, puesto que la norma precedente es clara en señalar que su vinculación es con las entidades administradoras del Programa de Hogares y se realiza a través de un contrato de trabajo.

En soporte de lo hasta aquí expuesto, se trae a colación providencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. No. 11001010200020170180000 (14460-33), a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa por un asunto similar al que hoy nos ocupa, considerando:

“Como con acierto lo precisó la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, a la demanda promovida por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez surgió por la labor desplegada en las asociaciones de padres de hogares de bienestar y/o fundación y asociación, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 01 de enero de 1989 al 30 de noviembre de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexados y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Evidentemente en el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social integral, y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora...

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el juzgado laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pretinen se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, está relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empelados públicos ni trabajadores oficiales.”

Con todo lo afirmado, al ser objeto de la litis una controversia relacionada con el sistema de seguridad social integral, la jurisdicción para conocer del asunto radicada en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quién les garantizó un contrato laboral...

En este orden de ideas, y como quiera que el asunto bajo estudio parte de un contrato laboral y teniendo presente el criterio fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el *sub examine*, de conformidad con lo reglado en los artículos 16⁹ y 138¹⁰ del C.G.P., y lo remitirá a los jueces promiscuos del circuito de Corozal en reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁹ “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

¹⁰ “Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 70001-33-33-008-2016-00282-00

Demandante: ROSI CANDELARIA ZAPA MENDOZA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Por Secretaría, remitir el presente proceso a los juzgados promiscuos del circuito de Corozal, Sucre, en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH